

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES y PEDRO VELEZ
 HERNANDEZ. CASO NUM. CA-3540
 MOVIMIENTO PRO-UNIFICACION DE LOS TRABAJADORES DE LA
 AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES. CASO NUM. CA-3543
 Decisión Núm. 492 Resuelto en 23 de abril de 1968.

Lic. José E. Rodríguez Rosaly y Lcda. Celia Canales de
 González. Por la División Legal de la Junta
 Lic. José Raul Cancio. Por el Patrono.
 Licd. Rafael L. Ydrach Yordán. Por la Unión.
 Ante: Lc. Federico A. Cordero. Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El día 13 de febrero de 1968, luego de celebradas audiencias públicas en los casos de epígrafe, consolidados para esos fines y decisión, el Lic. Federico A. Cordero actuando como Oficial Examinador, concluyó en su informe que en el caso CA-3540 el patrono querellado, Autoridad Metropolitana de Autobuses, violó y continúa violando las disposiciones del Artículo 8(1)(a),(c) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Concluyó asimismo el Oficial Examinador en su informe que en el caso CA-3543 la unión querellada, Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, desde el 16 de enero de 1967 también ha estado violando el Artículo 8(2)(a) del citado estatuto.

El Oficial Examinador hizo las recomendaciones de rigor para que esta Junta expida la orden apropiada como remedio a las prácticas ilícitas en que ha incurrido la Autoridad Metropolitana de Autobuses y el Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, respectivamente, según su informe.

Posteriormente, el patrono-querellado, además de radicar excepciones al Informe del Oficial Examinador, que fueron contestadas por la División Legal de la Junta, solicitó y se le concedió una audiencia oral la que se celebró ante la Junta en Pleno el día 17 de abril de 1968. Participaron en dicha audiencia oral el representante legal del patrono-querellado y un abogado de la División Legal. No hubo representación de la unión-querellada.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de las audiencias celebradas ante él, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, que se hace formar parte de esta Decisión, las excepciones que le formulara la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la contestación a éstas, los argumentos vertidos en la audiencia oral, así como el expediente completo de ambos casos; y, por la presente, adopta y hace suyas las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador con las siguientes modificaciones:

(a) Modifica el párrafo 6 de la página 10, para que lea así: "Los días 16 y 19 de enero de 1967, el patrono-querellado, actuando de acuerdo con la unión-querellada, actuando de acuerdo con la unión-querellada en el

Comité de Quejas y Agravios, sin que se presentara prueba en contra del querellante, Pedro Vélez Hernández, y en abandonado del debido procedimiento de ley, ratificó ilegalmente el despido del querellante".

(b) Modificar el párrafo 4 de dicha página 10, para que lea así: "A partir del 16 de enero de 1967, la querellada ha estado violando el convenio colectivo vigente al negar al querellante, Pedro Vélez Hernández, una audiencia justa e imparcial, al ratificar ilegalmente su despido en el Comité de Quejas y Agravios sin que se presentara prueba alguna."

(c) Modifica el párrafo 2(a) de la página 11 para que lea así: "Ofrecer a Pedro Vélez Hernández la misma o una posición equivalente a la que ocupaba para el 13 de enero de 1967; y reembolsarle, solidariamente con la unión querellada, los ingresos que el querellante dejara de percibir provenientes de su dicho empleo por razón del discriminado practicado en su contra luego de deducirle el ingreso si alguno, que hubiere percibido durante dicho período por concepto de salarios."

(d) Adiciona, bajo el número 2 de la página 12, el párrafo marcado con la letra (a) que se incluyó a continuación, al propio tiempo que los que aparecen designados como (a) y (b) quedan marcados, respectivamente, como (b) y (c): "(a) Reembolsar a Pedro Vélez Hernández, solidariamente con el patrono-querellado, los ingresos que el querellante dejara de percibir provenientes del empleo que desempeñaba para el patrono-querellante por razón del discriminado practicado en su contra luego de deducirle el ingreso, si alguno, que hubiere percibido durante dicho período por concepto de salarios."

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA al patrono, Autoridad Metropolitana de Autobuses, y a la Unión, Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, cumplir, respectivamente, con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 11 y 12 de su informe, tal como ha quedado modificado por la presente Decisión y Orden. El Secretario de la Junta modificará los Avisos a Todos Nuestros Empleados y a Todos Nuestros Afiliados para conformarlos a esta Decisión y Orden.

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de afectar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, El Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (MPUTAMA) en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

NOSOTROS, El Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (MPUTAMA) reembolsaremos a Pedro Vélez Hernández

solidariamente con el Patrono- querellado los ingresos que dejara de percibir provenientes del empleo que desempeñaba para el patrono-querellado por razón del discrimen practicado en su contra, luego de deducirle el ingreso, si alguno, que hubiere percibido durante dicho período por concepto de salarios.

MOVIMIENTO PRO-UNIFICACION DE LOS
TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD
METROPOLITANA DE AUTOBUSES (MPUTAMA)

Por: _____
Representante Titulo

Fecha:

a _____ de _____ de 196__.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles para los empleados por un período de no menos de 30 días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las Recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono, sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado con el Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (MPUTAMA).

NOSOTROS, el Patrono, sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir afiliarse o ayudar a el Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (MPUTAMA) o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

NOSOTROS ofreceremos a los empleados abajo mencionados, reposición inmediata y completa a su antiguo empleo para el 13 de enero de 1967 o a uno sustancialmente equivalente, sin perjuicio a sus derechos de antigüedad y privilegios previamente disfrutados; y pagaremos solidariamente con la unión querellada por cualquier pérdida de salarios que hayan sufrido como resultado del despido discriminatorio.

PEDRO VELEZ HERNANDEZ

Todos nuestros empleados quedan en libertad de hacerse miembros o de pertenecer a la organización obrera arriba mencionada o a cualquier otra organización obrera.

Nosotros en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la organización obrera arriba mencionada o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados mediante discrimen al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de trabajo, contra ningún empleado por razón de pertenecer a, o por sus actividades gremiales en favor de tal organización obrera.

Fecha:

Patrono:

a _____ de _____ de 1967 AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

Por: _____

Representante

Título

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A base de un cargo radicado el 26 de enero de 1967, el 31 de julio de 1967 la División Legal de la Junta presentó una querrela contra el Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses en el Caso CA-3543. En lo pertinente, en la misma se alega lo siguiente:

"1. La querellada es una organización obrera en el significado de la Ley que representa, a los fines de la negociación colectiva, a los empleados de la autoridad Metropolitana de Autobuses.

2. El querellante es un empleado de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, incluido en la unidad apropiada representada por la querellada.

3. La querellada tiene un convenio colectivo suscrito con la Autoridad Metropolitana de Autobuses que concede derechos al querellante como tal empleado de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

4. En o desde el 16 de enero de 1967 y en adelante la querellada violó y continúa violando el convenio colectivo vigente firmado con la Autoridad Metropolitana de Autobuses, al negar al querellante un juicio justo e imparcial cuando iba a ventilarse su despido.

5. En o desde el mes de agosto de 1967 y en adelante la querellada violó y continúa violando el Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico"

A base de un cargo presentado el 24 de enero de 1967, el 31 de julio de 1967 la División Legal de la Junta radicó una querrela contra la Autoridad Metropolitana de Autobuses en el Caso CA-3540. En lo pertinente, en esta

querella se alega lo siguiente:

"1. La querellante se dedica a la transportación pública, en lo cual utiliza los servicios de empleados y es un patrono en el significado de la Ley.

2. El querellante, Pedro Vélez Hernández, fue empleado del patrono hasta el mes de enero de 1967.

3. En o desde el mes de diciembre de 1966 la querellada violó los términos del convenio colectivo suscrito con la unión incumbente y que cubre al querellante, al enviarle tres Avisos de Ausentismo sin justificación.

4. En o desde el mes de diciembre de 1966 la querellada discriminó con la tenencia de empleo del querellante al despedirle injustificadamente del trabajo por sus actividades gremiales en contra de la directiva de la unión incumbente.

5. En o desde el mes de enero de 1967 la querellante, en violación del convenio colectivo y en colusión con la unión incumbente, ratificó el despido del querellante en los procedimientos del Comité de Quejas y Agravios.

6. Por todo lo anterior, la querellante violó y continúa violando las disposiciones del Artículo 8(1)(a),(c) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

El 2 de agosto de 1967 la Junta de Relaciones del Trabajo dictó una Orden consolidando los dos "casos a los fines de audiencia y decisión".

Surge del expediente formal de los casos del epígrafe que el 1 de agosto de 1967 el Secretario de la Junta envió por correo certificado copias del Aviso de Audiencia, de la Querella y del Cargo a las respectivas partes querelladas.

El 16 de agosto de 1967 la División Legal de la Junta radicó una Moción Sobre Rebeldía y Admisión de Alegaciones De Las Querellas. En dicha moción se señaló que a la fecha de radicación de dicho escrito, a pesar de haber transcurrido tiempo en exceso del término para contestar, ninguna de las partes querelladas había contestado la querella radicada en su contra.

El 21 de agosto de 1967 comenzó la audiencia en los casos del epígrafe. Ese mismo día, poco antes de comenzar la audiencia, el patrono radicó su contestación. El abogado de la Junta se allanó a que se admitiese la contestación del patrono querellado y a que se le considere a la Unión querellada un término de cinco (5) días para que contestase la querella radicada en su contra en el caso CA-3543.

En su contestación la Autoridad Metropolitana de Autobuses admitió los hechos alegados en los párrafos 1 y 2 de la querella y negó todos los demás hechos alegados en la misma. Como defensas especiales alegó lo siguiente: "(1) La Junta carece de facultad en derecho para revisar la determinación de un Comité de Quejas y Agravios (laudo de Arbitraje) bajo un procedimiento de práctica ilícita. (2) La querella no aduce hechos constitutivos de causa de acción. (3) La querella no aduce hechos constitutivos de causa de acción para establecer una violación de convenio colectivo."

En el expediente formal del caso aparece un documento fechado 23 de agosto de 1967, y recibido en la Junta de Relaciones del Trabajo el 24 de dicho mes, titulado Contestación a la querrela del Caso CA-3543. Este documento no aparece firmado por abogado alguno. Tampoco aparece jurado por persona alguna. En dicho documento se expresa lo siguiente:

"A LA HONORABLE JUNTA: Comparece la parte querrellada por conducto de su abogado que suscribe y muy respetuosamente formula la siguiente contestación a la querrela:

1. Se aceptan las alegaciones 1,2 y 3 de la querrela.

2. Se niegan las alegaciones 4 y 6 de la querrela por falta de adecuada información, pero afirmativamente la querrellada expone que si en efecto se demostrase la procedencia de la querrela formulada tras la recepción de pruebas que lo acreditan, ve con beneplácito la restitución del obrero al trabajo y la adopción por esta Honorable Junta aquellas medidas remediales apropiadas que la querrela justifique.

Esta posición de la querrellada obedece a la circunstancia de que está consciente de su responsabilidad para con los trabajadores en las relaciones obreropatronales. Pero esa conciencia no existía cuando presidía la parte querrellada el Sr. Julio Aquino, dando lugar a que se cometieran bajo su administración atropellos e injusticias contra los unionados. Por eso, y dependiendo de la prueba que se produzca es que la querrellada en este escrito, deja constancia de su aceptación a todo lo que sea de justicia a la clase trabajadora y en particular al querellante en este caso.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se solicita de la Honorable Junta, que provea conforme a la ley y a los hechos." Surge del expediente del caso que este documento expresa el punto de vista de la unión querrellada. (T.E. página 16.)

La audiencia en los casos del epígrafe continuó los días 20 de septiembre, 28 de diciembre de 1967 y 9 de febrero de 1968.

De la prueba presentada en los casos del epígrafe surge el siguiente cuadro fáctico: A principios del mes de diciembre de 1966 circuló entre la matrícula del Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses un manifiesto autorizado, entre otras personas, por el querellante Pedro Vélez Hernández. (Transcripción de Evidencia Págs. 50 y 51). En el referido manifiesto, entre otras cosas, se indicó lo siguiente: "Es de conocimiento de todos y cada uno de ustedes, el momento de desesperación e inseguridad de empleo por el cual estamos atravesando. La inseguridad de empleo se basa en dos factores: Primero, la propia unión a la que pertenecemos con nuestros propios dineros, nos persigue, amenaza, agrede y nos deja sin empleo. Segundo: El patrono, aprovechándose de un convenio colectivo ventajoso para él, nos aplica esas ventajas con despidos y castigos que no tienen comparación en la injusticia. Nuestros derechos civiles y constitucionales son violados y pisoteados por el señor Julio Aquino." El referido manifiesto terminaba indicando lo siguiente: "Por todo lo anteriormente expresado, y mucho más que queda por revelarles y que se les revelará en alguna otra ocasión,

se creó el Comité Pro-depuración de la Unión, para proteger los intereses y derechos de todos los trabajadores de la A.M.A. En nuestro próximo comunicado les daremos a conocer los fines y propósitos de este comité."

A los pocos días de haber circulado el antes referido manifiesto, para ser más precisos el 7 de diciembre de 1966, el Director de Relaciones Industriales de la Autoridad Metropolitana de Autobuses le escribió una carta al señor Pedro Vélez Hernández en la cual, con carácter de primer aviso, señaló lo siguiente: "Un análisis realizado de su récord personal revela que usted ha venido incurriendo en ausencias que afectan adversamente la normalidad de las operaciones de esta empresa.

Confiamos que sabrá usted corresponder a la observación que le hacemos en esta ocasión a los fines de que su asistencia al trabajo se ajuste a los requerimientos de las normas administrativas prevalecientes, así como también a las necesidades del servicio, que por disposición de ley venimos obligados a prestar." (Exhibit VI sometido por la División Legal de la Junta y la AMA).

Surge del fascímil del recibo de pago correspondiente a la semana que terminó el 13 de diciembre de 1966 que el señor Pedro Vélez Hernández, empleado Núm. 41,144, trabajó 40 horas regulares más 2.42 horas extras. Es obvio que durante la semana que terminó el día 13 de diciembre de 1966 el conductor Pedro Vélez Hernández no faltó una sola vez. (Transcripción de Evidencia, Pág. 20). No obstante esta realidad, el 14 de diciembre de 1966 el Director de Relaciones Industriales de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, señor Francisco Figueroa, le envió al señor Pedro Vélez Hernández un segundo aviso en el cual indicó lo siguiente: "Una vez más nos vemos precisados a comunicarles que, no obstante haberle hecho observaciones previas al respecto, continúa usted ausentándose de sus labores, con el consiguiente perjuicio a los mejores intereses que presta esta empresa.

Recabamos su cooperación para evitar que la situación señalada continúe y no se tengan que tomar medidas correctivas a tenor con las disposiciones contractuales vigentes."

Surge del fascímil de recibo de pago correspondiente a la semana que terminó el día 20 de diciembre de 1966 que el empleado señor Pedro Vélez Hernández trabajó 40 horas regulares y 1.31 horas extras. Surge además del fascímil de recibo de pago correspondiente a la semana que terminó el 27 de diciembre de 1966 que el señor Pedro Vélez Hernández trabajó 32 horas regulares y una (1) hora extra. Según el testimonio del conductor Pedro Vélez Hernández, testimonio que no fue impugnado por ninguna de las partes querelladas, el querellante no trabajó el día 25 de diciembre de 1966. Ese día el querellante le surgió al "starter" de la empresa que le diera la oportunidad a uno de los choferes de relevó para que el testigo pudiera irse a su casa. El señor Vélez Hernández fue autorizado a ausentarse el día 25 de diciembre y le dieron su turno a otro conductor. (Transcripción de Evidencia, Págs. 20-21). Es obvio, pues, que su ausencia fue autorizada por un agente del patrono. No obstante esta realidad, el 27 de diciembre de 1966 el Director de Relaciones de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, señor Francisco Figueroa Vélez, le envió un tercer aviso al señor Pedro Vélez Hernández. En el mismo indicó lo siguiente: "Una vez

más nos vemos precisados a comunicarle que, no obstante haberle hecho observaciones previas al respecto, continúa usted ausentándose de sus labores, con el consiguiente perjuicio a los mejores intereses que presta esta empresa.

Recabamos su cooperación para evitar que la situación señalada continúe y no se tengan que tomar medidas correctivas, a tenor con las disposiciones contractuales vigentes."

Las disposiciones del convenio colectivo a que hace referencia el Sr. Figueroa Vélez en los avisos antes citados están incluidas en el Artículo XXII C6, de dicho documento. El Artículo XXII C 6 dispone lo siguiente: "En los casos de ausentismo la Autoridad dará al trabajador tres (3) avisos o advertencias en los cuales se le llamará la atención sobre sus ausencias. La Autoridad enviará al trabajador un aviso o advertencia por cada tres (3) ausencias no justificadas que éste tenga. Copia de los avisos o advertencias deben ser enviados a la Unión. Los miembros del Comité y el Presidente de la Unión tendrán acceso al récord de asistencia del trabajador.

Si al tercer aviso o advertencia el trabajador sigue incurriendo en ausencias la Autoridad procederá a imponer el correctivo que estime apropiado, el cual estará sujeto al procedimiento de revisión y arbitraje que establece el presente Artículo.

Los avisos serán cancelados para los efectos de la acción disciplinaria al vencimiento de un (1) año a partir del primer aviso notificado al trabajador. "

Surge de manera alara y patente que el Director de Relaciones Industriales de la Autoridad Metropolitana de Autobuses no actuó a tenor con las disposiciones del antes citado Artículo XXII C 6 al enviar el segundo y el tercer aviso al conductor Pedro Vélez Hernández. Entre el primer y el segundo aviso el señor Pedro Vélez no incurrió en ausencia alguna. Entre el segundo y el tercer aviso el que-rellante incurrió en una ausencia, pero ésta estuvo plenamente justificada.

Así las cosas, el 10 de enero de 1967 el Director de Personal Auxiliar de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, G.H. De Lavergne, le dirigió la siguiente carta al señor Pedro Vélez Hernández: "Una revisión de su récord revela un número de ausencias que justificada o no, están afectando el servicio que esta Autoridad viene obligada a prestar por disposiciones de ley. Ya en varias ocasiones se le ha llamado la atención a este respecto y continúa usted con las mismas ausencias.

Por tal razón hemos procedido a darle de baja de las nóminas de esta empresa, efectivo el viernes 13 de enero de 1967.

Para vuestro conocimiento, de acuerdo con las disposiciones del Convenio Colectivo vigente, su caso se verá el lunes 16 de enero de 1967, a las 9:00 de la mañana, en el Salón de Conferencias de la Autoridad." Esta carta fue enviada no obstante el hecho de que entre el tercer aviso y el 10 de enero de 1967 el señor Vélez Hernández cobró "completo" (T.E.22)

El 13 de enero de 1967 el conductor Pedro Vélez Hernández fue dado de baja de las nóminas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses. El día 16 de enero de 1967 se reunió el Comité de Quejas y Agravios. La Autoridad estuvo

representada por el autor de los tres avisos, señor Francisco Figueroa Vélez, y por el señor Edgardo Torres Robles. La Unión estaba representada por los señores Celestino Martínez y Aniceto Muñoz, acólitos del entonces presidente de la M.P.U.T.A.M.A., señor Julio Aquino. Según expresara durante la audiencia el señor Víctor Manuel Cobian, quien ha trabajado como mecánico en la empresa desde 1940 y quien por espacio de cerca de once (11) años fue miembro del Comité de Quejas y Agravios durante la incumbencia del señor Julio Aquino por motivo de que éste pretendía darle instrucciones al Comité sobre lo que debía hacer. (T.E. Págs. 29-32).

Al comenzar la reunión del Comité de Quejas y Agravios el 16 de enero de 1967, el señor Pedro Vélez Hernández pidió que se le dejase "escoger dos jueces o mi caso sea visto directamente a juicio con los candidatos que tiene la Unión." (Exhibit IV, sometido conjuntamente por la AMA y la Junta, Pág. 1). El representante de la unión, señor Celestino Martínez indicó "que como él se niega a discreción de la Compañía la disciplina. Eso es todo". (Exhibit IV, Pág. 3.) El otro representante de la Unión, señor Aniceto Muñoz indicó lo siguiente: "Yo hago las mismas manifestaciones que hizo el compañero Celestino en relación al asunto ...que la Compañía sea la que tome acción en el caso ya que él se niega." (Exhibit IV, Pág. 5). El señor Figueroa Vélez indicó por su parte lo siguiente: "nosotros queremos, por parte de la empresa, nosotros queremos señalar que las diferencias que tenga el compañero Vélez con el Movimiento de la Unión, con la Unión, no es de la incumbencia de nosotros. Nosotros nos apegamos a las disposiciones del Convenio Colectivo en su Artículo XXII..." (Exhibit IV Pág.5)

Surge del Exhibit IV, que es el récord de los procedimientos que se llevaron a cabo el 16 de enero de 1967 ante el Comité de Quejas y Agravios en el caso del conductor Pedro Vélez Hernández, que allí no se presentó prueba alguna ni a favor ni en contra del querellado. A pesar de ello, en el acta firmada el 19 de enero de 1967 por los señores Francisco Figueroa Vélez y Edgardo Torres Robles por la Autoridad y por Celestino Martínez y Aniceto Muñoz por la Unión se indica lo siguiente: "Luego de oída la prueba que desfilara respecto al caso en cuestión y después de analizada la misma conjuntamente con la prueba documental presentada, el comité, por unanimidad, encontró probada la irregularidad formulada y a tales efectos acordó imponer al querellado, señor Vélez Hernández la acción disciplinaria que a continuación se señala:

"Se ratifica el despido impuesto por la Autoridad!" (Exhibit III sometido conjuntamente por la AMA y por la Junta) ¡Los señores Celestino Martínez y Aniceto Muñoz, los mismos que el 16 de enero dejaron "a la discreción de la Compañía la disciplina" tres días después firmaron el acta ratificando el despido del señor Vélez Hernández!

Debe señalarse que en el Exhibit II, sometido conjuntamente por la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Junta, se hace referencia bajo el epígrafe de "Evidencia Recibida" por el Comité de Quejas y Agravios a una "tarjeta matriz del señor Vélez Hernández." Dicha tarjeta matriz no aparece incluida en los documentos del Comité de Quejas

y Agravios. Tampoco fue presentada en evidencia en momento alguno durante la audiencia de los casos del epígrafe. (Véase la Transcripción de Evidencia, Págs. 37-38).

El Director de Relaciones Industriales de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, señor Francisco Figueroa, prestó testimonio durante la audiencia que se celebrara el 9 de febrero de 1968. En dicha ocasión el señor Figueroa Vélez indicó que durante la reunión efectuada el 16 de enero de 1967 por el Comité de Quejas y Agravios en torno al caso del conductor Pedro Vélez Hernández se practicó prueba. (T.E., 55) Tal afirmación no es cierta, lo cual puede verificarse mediante el examen de la transcripción del récord de la referida reunión del Comité de Quejas y Agravios (Véase el Exhibit IV presentado por la AMA y la Junta). El 9 de febrero de 1968 el Director de Relaciones Industriales de la AMA también señaló que, a fines de diciembre de 1966 y a principios de 1967, no tenía conocimiento de cuál era la posición del querellante Pedro Vélez Hernández en relación con la directiva que entonces regía los asuntos de la M.P.U.T.A.M.A. (T.E., 56). Este testimonio contradice las manifestaciones que hiciera el propio señor Francisco Figueroa Vélez el 16 de enero de 1967 mientras el Comité de Quejas y Agravios consideraba el caso del conductor Pedro Vélez Hernández. En aquel entonces el señor Figueroa Vélez expresó lo siguiente: "Nosotros queremos, por parte de la empresa, nosotros queremos señalar que las diferencias que tenga el compañero Vélez con el Movimiento de la Unión, con la Unión, no es de la incumbencia de nosotros." (Exhibit IV Pág. 5). Por estas razones, no nos merecemos crédito el testimonio prestado por el señor Figueroa.

A la luz del cuadro fáctico que hemos reseñado en este informe formulamos las siguientes

CONCLUSIONES EN EL CASO CA-3540

1. La Autoridad Metropolitana de Autobuses es un patrono según se define esta categoría jurídica en la Ley de Relaciones del Trabajo.
2. El querellante Pedro Vélez Hernández actuó en calidad de empleado del patrono hasta el 13 de enero de 1967.
3. Con anterioridad al día 7 de diciembre de 1966 el querellado había faltado al trabajo en más de tres ocasiones, por lo que, en el curso ordinario del negocio, se justificaba el envío de un primer aviso.
4. Luego de que el querellante suscribiera, a principios de diciembre de 1966, un manifiesto que circuló entre la matrícula de la M.P.U.T.A.M.A., el Director de Relaciones Industriales de la AMA, y sin justificación alguna, envió al querellante un segundo y un tercer aviso de ausentismo en violación de los términos claros y precisos del Artículo XXII C 6 del Convenio Colectivo vigente.
5. El 10 de enero de 1967 el patrono querellado discriminó con la tenencia de empleo del señor Pedro Vélez Hernández al notificarle, sin que hubiese razón para ello, que había procedido a darle de baja de las nóminas de la empresa efectivo el viernes 13 de enero de 1967. Dicha notificación constituyó un despido del trabajo que, dentro del contexto total del presente caso, a todas luces fue motivado por sus actividades gremiales.
6. Los días 16 y 19 de enero de 1967 el patrono querellado, en violación de las normas adoptadas en el Convenio Colectivo, y de los más elementales principios de justicia, ratificó el despido del empleado querellante a

través de un procedimiento del Comité de Quejas y Agravios a todas luces amañado.

7. POR TODO'LO ANTERIOR el patrono querrelaldo violó y continúa violando las disposiciones del Artículo 8(1)(a) (c) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

CONCLUSIONES EN EL CASO CA-3543

1. La Unión querellada, Movimiento Pro-Unificación de los trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, es una organización obrera dentro del ámbito jurisdiccional cubierto por la Ley de Relaciones del Trabajo y representa a los fines de la negociación colectiva a los empleados de dicho patrono.

2. Durante el período a que se refiere la querrela el señor Pedro Vélez Hernández actuó como conductor de autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses y como tal formaba parte de la unidad apropiada representada por la querellada.

3. La Unión querellada tiene un Convenio Colectivo suscrito con la Autoridad Metropolitana de Autobuses que concede derechos al empleado querellante.

4. A partir del 16 de enero de 1967 la querellada ha estado violando el Convenio Colectivo vigente al negar al querellante una audiencia justa e imparcial, ratificando el despido del Sr. Pedro Vélez Hernández a través de un procedimiento del Comité de Quejas y Agravios a todas luces amañado. Véase el caso de United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America, A.F.L.-C.I.O., Caso CA-3479, D-459.

5. A partir del 16 de enero de 1967 la Unión querellante ha estado violando el Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

RECOMENDACIONES

A base del expediente completo de los casos del epígrafe, el suscribiente recomienda que se ordene a la querellada Autoridad Metropolitana de Autobuses a:

1.- Cesar y Desistir de:

(a) violar los términos del Convenio Colectivo vigente y que es de aplicación a la situación de hechos que dio margen a los casos del epígrafe;

(b) intervenir, restringir, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados en el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo;

(c) estimular, desalentar, o intentar estimular o desalentar la matrícula del Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, o de cualquier otra organización obrera de sus empleados, mediante discriminación de empleo u otros términos o condiciones de empleo.

2. Tomar la siguiente Acción Afirmativa:

(a) Ofrecer a Pedro Vélez Hernández la misma

posición que ocupaba para el 13 de enero de 1967 o una substancialmente equivalente y reembolsarle los ingresos dejados de percibir por éste por razón del discrimen de la querellada en su contra.

(b) Fijar en su oficina y en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de sesenta (60) días copias del Aviso que se incluye como Apéndice A.

(c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro del término de diez días (10), de las providencias tomadas para cumplir con las disposiciones afirmativas de la Orden.

A base del expediente completo de los casos del epígrafe, el suscribiente recomienda que se ordene a la querellada Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses a:

1. Cesar y Desistir de:

(a) Violar los términos del convenio colectivo que tiene firmado con el patrono Autoridad Metropolitana de Autobuses.

2. Tomar la Siguiete Acción Afirmativa:

(a) Fijar en sitios visibles para los trabajadores copia del Aviso que se incluye como Apéndice "AA".

(b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los próximos diez (10) días del recibo de este Informe las providencias tomadas para cumplir con lo ordenado.

(Fdo) FEDERICO A, CORDERO
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las Recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono, sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado con el Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (MPUTAMA).

NOSOTROS, el Patrono, sus agnetes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna intervendremos, restringiremos ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a el Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (MPUTAMA) o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

NOSOTROS, ofreceremos a los empelados abajo mencionados, reposición inmediata y completa a su antiguo empleo para el 13 de enero de 1967 o a uno sustancialmente equivalente, sin perjuicio a sus derechos de antigüedad y privilegios previamente disfrutados; y pagaremos por cualquier pérdida de salarios que hayan sufrido como resultado del despido discriminatorio.

PEDRO VELEZ

Todos nuestros empleados quedan en libertad de hacerse miembros o de pertenecer a la organización obrera arriba mencionada o a cualquier otra organización obrera. Nosotros en manera alguna desalentaremos o ententaremos desalentar la matrícula de la organización obrera arriba mencionada o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados mediante discrimen al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de trabajo, contra ningún empleado por razón de pertenecer a o por sus actividades gremiales en favor de tal organización obrera.

Fecha:

a de _____ de 196

Patrono:

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

Por:

Representante Título

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS AFILIADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, El Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (MPUTAMA) en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que tenemos firmado con la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

MOVIMIENTO PRO-UNIFICACION DE
LOS TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD
METROPOLITANA DE AUTOBUSES
(MPUTAMA)

Por:

Representante Título

Fecha:

A De _____ de 196 .

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles para los empleados por un período de no menos de 30 días consecutivos, y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.